



Resolución No. CSJBOR23-909
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve abstenerse de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00556-00

Solicitante: Mario Andrés Burgos Patiño y Eduardo José Duarte Osorio

Despacho: Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de San Andrés

Funcionario judicial: María del Mar Sarmiento Bedoya

Clase de proceso: Penal

Número de radicación del proceso: 88001601209202100181

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 26 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Los doctores Mario Andrés Burgos Patiño y Eduardo José Duarte Osorio, en calidad de Fiscal Primero Delegado ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá D.C., y Fiscal Once Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá D.C., respectivamente, solicitaron vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso penal, identificado con el radicado No. 88001601209202100181, que cursa en el Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de San Andrés, debido a que, según afirman, pese a que se encuentra fijada fecha de instalación de juicio oral para el 29 y 30 de agosto de 2023, resuelta necesario fijar fecha de audiencia en una fecha más próxima y razonable, petición realizada el 12 de julio de 2023.

2. Manifestación del despacho judicial

Frente a lo alegado, el Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de San Andrés, mediante mensaje de datos allegó la providencia del 13 de julio de 2023, por la cual se resolvió fijar fecha de audiencia de juicio oral para el 25 de julio de 2023, a las 9:00 AM, en conjunto con la citación No. 494-23 de esa misma fecha, por la que se les comunicó a las partes lo ordenado por el despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los doctores Mario Andrés Burgos Patiño y Eduardo José Duarte Osorio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso en concreto

Los señores Mario Andrés Burgos Patiño y Eduardo José Duarte Osorio, en calidad de Fiscal Primero Delegado ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá D.C., y Fiscal Once Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá D.C., respectivamente, solicitaron

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso penal de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de San Andrés, debido a que, según afirman, pese a que se encuentre fijada fecha de instalación de juicio oral para el 29 y 30 de agosto de 2023, resuelta necesario fijar fecha de audiencia en una fecha más próxima y razonable.

En relación con el trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6², establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia³, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

² ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...)⁶. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

³ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el presente trámite administrativo, se ciñe a la presunta tardanza del Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de San Andrés, en fijar fecha de audiencia para la instalación del juicio oral en una fecha más próxima y razonable a la previamente establecida.

En este sentido, a partir de los soportes allegados por el despacho judicial encartado, se advierte que la solicitud de fijación de fecha de audiencia de juicio oral del 12 de julio de 2023, fue resuelta por el juzgado por auto del 13 de julio siguiente, esto es, antes de advertir al juzgado la existencia del presente trámite administrativo, pues la solicitud fue resuelta al día siguiente de presentada.

De lo anterior, se concluye que se está frente a hechos que fueron superados antes de advertir la existencia de la solicitud de vigilancia judicial al Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de San Andrés, por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Así las cosas, esta Corporación, se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por los doctores Mario Andrés Burgos Patiño y Eduardo José Duarte Osorio, en calidad de Fiscal Primero Delegado ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá D.C., y Fiscal Once Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá D.C., respectivamente, dentro del proceso penal, identificado con el radicado No. 88001601209202100181, que cursa ante el Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de San Andrés, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el *sub lite* tal situación.

5. Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de San Andrés, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Seccional, se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo, y por lo tanto, dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los doctores Mario Andrés Burgos Patiño y Eduardo José Duarte Osorio, en calidad de Fiscal Primero Delegado ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá D.C., y Fiscal Once Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá D.C., respectivamente, en contra del Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de San Andrés, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los solicitantes, y a la doctora María del Mar Sarmiento Bedoya, Jueza 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de San Andrés, y a la secretaria de esa agencia judicial.



TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA